

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00810

Cúcuta, quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo instaurado LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA, actuando a través de apoderada judicial contra HEIDI ROCIO KREUTZER VELASQUEZ Y JOSE JOAQUIN GUTIERREZ NEIRA, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Cómo báculo de ejecución se arrimó a esta causa contrato de arrendamiento sin número de consecutivo respecto del inmueble ubicado en la avenida 7B N° 7-125 de la Urbanización Prados del Este, suscrito el 3 de mayo de 2013¹ por LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA, en calidad de arrendador y HEIDI ROCIO KREUTZER VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 37.440.909, en calidad de arrendataria Y JOSE JOAQUIN GUTIERREZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.458 en calidad de deudor solidario, en el que se pactó: **i)** un canon inicial de cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte que tenían la obligación de pagar los tres primeros días de cada mes, **ii)** plazo inicial de 12 meses, que se prorrogó por voluntad de las partes. **iii)** a la fecha de presentación de la demanda el canon mensual se encontraba en cuatrocientos cincuenta mil pesos (450.000.oo).

1.2. De acuerdo con los hechos de la demanda, los demandados se encuentran en mora de cancelar el arriendo de los meses de mayo de 2016 a abril de 2017 esto es 12 meses que equivalen a cinco millones cuatrocientos mil pesos (\$5.400.000.oo).

1.3. Por encontrarse ajustada a derecho, este despacho libró mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2017² en los siguientes términos:

¹ Folios 3 y 4 del expediente principal digitalizado

² Folio 6 del expediente principal digitalizado

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189001-2017-01356 ONEDRIVE. 154
Demandante: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA C.C. 13.215.602
Demandado: HEIDI ROCIO KREUTZER VELASQUEZ C.C. 37.440.909
JOSE JOAQUIN GUTIERREZ NEIRA C.C.

“...PRIMERO: ORDENAR a HEIDI ROCIO KREUTZER VELASQUEZ Y JOSE JOAQUIN GUTIERREZ NEIRA, *pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA, las siguientes sumas:*

i) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000.00), por concepto de canones de arrendamiento adeudados, correspondientes a los meses de mayo de 2016 a abril de 2017 y que tenían la obligación de pagar los primeros tres días del mes, de acuerdo con lo pactado en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 3 de mayo de 2013 a razón de cuatrocientos cincuenta mil pesos cada uno”.

1.4. La demandada HEIDI ROCIO KREUTZER VELASQUEZ, se notificó de manera personal el 20 de abril de 2018 de la demanda seguida en su contra,³ según consta en el acta de notificación personal suscrita por la antes dicha, quien dentro del término del traslado guardó silencio sin proponer medio exceptivo alguno.

1.5. La citación para notificación del demandado José Joaquín Gutiérrez Neira fue remitida a la avenida 6B N° 7-125 de la Urbanización Prados del Este de esta ciudad, y tal como consta en la certificación emitida por la empresa ENVIAMOS S.A.S. de fecha 16 de marzo de 2019, esta no fue efectiva, fue devuelta por cuanto se realizaron varias visitas sin que se encontrase a alguno para recibir⁴.

1.6. En escrito allegado el 19 de marzo del 2019, el abogado demandante solicitó el emplazamiento del demandado José Joaquín Gutiérrez Neira, en razón a que no fue posible notificarlos a la dirección aportada y por cuanto, desconoce su nuevo domicilio.

1.7. Mediante proveído de fecha 2 de abril de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado⁵, el cual se surtió mediante la publicación del emplazamiento en el periódico la Opinión de fecha 11 de noviembre de 2019 y en debida forma mediante la inclusión en la plataforma de RNE el 4 de diciembre de 2019 y quedó surtido el día 17 de enero de 2020 a las 4:30 p.m.⁶.

1.8. En razón a que el demandado, no se hizo presente a notificarse personalmente se les designó curador Ad-litem por auto del 10 de febrero de 2020⁷.

1.9. El día 18 de diciembre del año 2020 la Abogada Alba Rodríguez Barón aceptó su designación⁸, y posteriormente en data 20 de enero de 2021 se envió el acta de notificación personal a la curadora Ad-litem del demandado⁹ al correo electrónico

³ Folio 12 del expediente principal digitalizado

⁴ Consecutivos 23 al 27 del expediente principal digitalizado.

⁵ Folio 029 del expediente principal digitalizado

⁶ Folio 035. Al 38 del expediente principal digitalizado

⁷ Folio 039 del expediente principal digital

⁸ Folio 006.1 del expediente digital

⁹ Anexo 009 del expediente digital

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189001-2017-01356 ONEDRIVE. 154
Demandante: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA C.C. 13.215.602
Demandado: HEIDI ROCIO KREUTZER VELASQUEZ C.C. 37.440.909
JOSE JOAQUIN GUTIERREZ NEIRA C.C.

albitar@hotmail.com, donde la secretaria del Despacho remitió igualmente el siguiente link para acceder al expediente digital 154. 2017-01356 descargando de manera directa¹⁰.

10. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación de la demandada como quiera que de la sola lectura del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, permite inferir que la notificación personal puede darse remitiendo la notificación de que trata dicho artículo a la dirección electrónica que se tenga registrada respecto del Curador Ad-litem y que de paso fue igualmente conocida con antelación.

11. Luego de transcurridos dos días del envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 5 de febrero de la anualidad, el notificado aportó escrito de contestación en data 28 de enero de la anualidad, en el que se refirió a los hechos y pretensiones manifestando que algunos hechos son ciertos y otros no le constan y que se atiene a lo probado, no propuso medios exceptivos¹¹.

12. Ante la ausencia de medios exceptivos, el despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia de un documento o conjunto de documentos en los cuales se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la correlativa obligación del deudor, relación que otorga al primero el derecho para reclamar del segundo el cumplimiento resultante del documento respectivo.

De acuerdo con el autor Escriche, el proceso ejecutivo: *“Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a que la Ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”*; de ahí que es presupuesto *sine qua non* para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, esto es, que la ejecución forzada no puede

¹⁰ Folios 007 al 007.2 del expediente digital

¹¹ Folios 011, y 011.1 del expediente digital

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189001-2017-01356 ONEDRIVE. 154
Demandante: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA C.C. 13.215.602
Demandado: HEIDI ROCIO KREUTZER VELASQUEZ C.C. 37.440.909
JOSE JOAQUIN GUTIERREZ NEIRA C.C.

tener lugar sin la presencia de un título que contenga un derecho cierto e indiscutible, líquido y exigible, siendo esta la razón del aforismo latino “*nulla executio sine título*”.

Descendiendo al presente caso, se aportó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento sin número de consecutivo respecto del inmueble ubicado en la avenida 7B N° 7-125 de la Urbanización Prados del Este, suscrito el 3 de mayo de 2013¹² por LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA, en calidad de arrendador y HEIDI ROCIO KREUTZER VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 37.440.909, en calidad de arrendataria Y JOSE JOAQUIN GUTIERREZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.458 en calidad de deudor solidario, en el que se pactó: **i)** un canon inicial de cuatrocientos cincuenta mil pesos mcte que tenían la obligación de pagar los tres primeros días de cada mes, **ii)** plazo inicial de 12 meses, que se prorrogó por voluntad de las partes. **iii)** a la fecha de presentación de la demanda el canon mensual se encontraba en cuatrocientos cincuenta mil pesos (450.000.00).

Frente al mérito ejecutivo de este documento, se advierte que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, dispone:

“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

En este orden de ideas, estudiado nuevamente el contrato de arrendamiento, se establece que el mismo comporta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores y a favor de la arrendadora, por el impago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de mayo de 2016 al mes de abril 2017 por la suma de \$5.400.000.00.

Ahora bien, notificada HEIDI ROCIO KREUTZER VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 37.440.909, y el demandado JOSE JOAQUIN GUTIERREZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.458, a través del Curador Ad-litem estos no propusieron excepciones de mérito en el término de traslado, por lo que, ante la ausencia de medios exceptivos y consecuente con lo analizado en esta providencia, resulta viable al tenor de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la

¹² Folios 3 y 4 del expediente principal digitalizado

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189001-2017-01356 ONEDRIVE. 154
Demandante: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA C.C. 13.215.602
Demandado: HEIDI ROCIO KREUTZER VELASQUEZ C.C. 37.440.909
JOSE JOAQUIN GUTIERREZ NEIRA C.C.

obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA, contra HEIDI ROCIO KREUTZER VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 37.440.909, Y JOSE JOAQUIN GUTIERREZ NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.462.458, de conformidad a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de noviembre de 2017 que libró mandamiento de pago modificado conforme la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ochocientos treinta y un seiscientos pesos \$831.600.oo.

SEPTIMO. NOTIFICAR por estados. Como medio informativo, remitir copia de esta providencia al correo electrónico de las partes, así: apoderado parte demandante: Fabian Andrés Caro Villamizar al correo: orgmoraortega@hotmail.com; al demandado José Joaquín Gutiérrez Neira, a través de la Curadora Ad-litem: Alba Esneda Rodríguez Barón al correo: albitarb@hotmail.com. Y a la demandada HEIDI ROCIO KREUTZER VELASQUEZ, a la dirección física aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 540014189001-2017-01356 ONEDRIVE. 154
Demandante: LUIS ARNULFO BASTO MENDOZA C.C. 13.215.602
Demandado: HEIDI ROCIO KREUTZER VELASQUEZ C.C. 37.440.909
JOSE JOAQUIN GUTIERREZ NEIRA C.C.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0022 fijado **hoy 16 Abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Auto. N° 00859

San José de Cúcuta Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta que el curador designado presentó excusa para el ejercicio del cargo en razón a que soporta una carga procesal que le impide cumplir con dicha designación, al tenor del artículo 48 del CGP, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el curador designado, en consecuencia, relevar del cargo de curador *ad-litem* a el abogado CARLOS IVAN LUNA ROZO, identificado con la C.C. 1.093.749.737 y T.P. 216.000.

SEGUNDO: DESÍGNAR al abogado ANDRES FELIPE BORREO MEJIA, identificado con la C.C. 1.090.478.576 y T.P. 342.131 como curador *ad-litem* del demandado YOBANIS JOSE ZARANTE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.134.928.

SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, el abogado ANDRES FELIPE BORREO MEJIA, puede ser notificado al correo electrónico registrado en SIRNA.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar

las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto a la apoderada de la parte demandante Belcy Katherine Camargo Chacón al correo electrónico: ktecamargo20@gmail.com, y al abogado Carlos Iván Luna Rozo, al correo: al correo electrónico carlosluna06@hotmail.com y al nuevo curador designado al correo andresfelipe1321@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</p> <p>Secretaria</p>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2018-00785 ONE DRIVE 305.
Demandante: MARLENE GOMEZ RUEDA C.C. 37.247.523
Demandados: EDWIN ALEXANDER PARDO AVENDAÑO C.C. 1.032.427.631

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0793

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

1. Se encuentra al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la demandante JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, memorial recibido vía correo electrónico el día 1° de febrero de la anualidad siendo las 10:20 a.m remitido desde el correo electrónico: franarios1975@hotmail.com, misma dirección electrónica reportado en la demanda como del demandante. (ver anexos 011 a 11.4 en PDF del expediente digitalizado).
2. En el escrito antes reseñado el petente manifestó haber llegado a un acuerdo de pago por la suma adeudada, por tanto, solicitan la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente tramite ejecutivo a favor de la demandante y descontados al demandado hasta por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.280.365.00) por tanto, solicitan dar por terminado el proceso por haber transado las diferencias.
3. Como la petición viene suscrita por el demandado y abogado demandante quien cuenta con facultad para recibir, por tanto, es viable entrar a decidir sobre la aceptación del acuerdo de pago y consecuentemente la terminación del proceso.
4. Refieren las partes que la deuda queda saldada con la entrega de la suma de dinero retenida al demandado antes reseñada, solicitan su entrega y la consecuencial terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, en concordancia con las disposiciones del artículo 312 de la normatividad Ibidem. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo de pago a que han llegado las partes en escrito aportado al expediente por encontrarla ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por haberse celebrado acuerdo de pago seguido por MARLENE GOMEZ RUEDA contra EDWIN ALEXANDER PARDO AVENDAÑO, identificado con la C.C. 1.032.427.631

TERCERO. ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso hasta por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.280.365.00), que deberán ser entregados a ordenes de la parte demandante a través de su apoderado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, identificado con la C.C. 88.214.445. Secretaria proceda de conformidad a generar la correspondiente orden de pago.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta para que se sirva realizar en el menor tiempo posible la conversión de los Depositas existentes por cuenta de este proceso y descontados a lis demandados de la referencia. Oficiar en tal Sentido

QUINTO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

5.1. LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre el salario devengado por EDWIN ALEXANDER PARDO AVENDAÑO, identificado con la C.C. 1.032.427.631, como miembro de la Policía Nacional. Cancélese, por tanto, la orden emitida en el auto fechado 16 de octubre de 2018 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Y dejar sin efecto el oficio N° 1948 del 1° de noviembre de 2018, con el que les fue comunicada la orden de embargo. Oficiar en tal sentido al pagador de la entidad.

5.2 LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT`S o cualquier otro título valor a nombre del demandado EDWIN ALEXANDER PARDO AVENDAÑO, identificado con la C.C. 1.032.427.631, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA. Cancélese por tanto, la orden emitida en auto fechado 16 de octubre de 2018 Proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Y dejar sin efecto el oficio N° 1949 del 1° de noviembre de 2018, con el que les fue comunicada la orden de embargo. Oficiar en tal sentido al pagador de la entidad.

5.3. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la citada entidad. Infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

5.4 Las entidades Bancarias arriba señaladas deberán tener en cuenta que, si bien la medida la decretó el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en virtud del Acuerdo CSJNS 2020-080 del 18 de febrero de 2020, este despacho asumió el conocimiento de este asunto, lo que otorga competencia para decretar el desembargo de los bienes antes referidos.

SEXTO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

SEPTIMO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

OCTAVO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor de que lo adeudado ya fue cancelada.

NOVENO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría archívese el expediente.

DECIMO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al abogado demandante JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL a la dirección de correo electrónico: franarios1975@hotmail.com, al señor EDWIN ALEXANDER PARDO AVENDAÑO, a través del correo: Edwin.pardo2982@correo.policia.gov.co. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado **hoy 16 Abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 799

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado Oscar Horacio Giraldo Reyes, remitido el día 17 de febrero de 2021 desde el correo electrónico oscargireyes@hotmail.com, en el que manifestó que allega el cotejo de la citación para notificación personal¹, de la certificación de la empresa de correo se advierte que el demandado no reside ni labora en el lugar indicado, esto es, en la Manzana Z3 Lote 13 Apartamento 01 del Barrio Torcoroma II.
2. En razón a que la parte ejecutante surtió las diligencias de citación para notificación personal en otra dirección para notificaciones que no había sido informada con posterioridad a la presentación de la demandada, no obstante, se reportó que el demandado no reside ni labora allí, por ende, se procede a **AGREGAR** a los autos las diligencias surtidas para la notificación personal del demandado Jonathan Sergio Duarte Gutiérrez, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Y se **REQUIERE** a la parte demandante para informe si conoce de otra dirección electrónica para notificar al demandado, reiterándole a la demandante que ello corresponde a una carga procesal de parte.
3. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Oscar Horacio Giraldo Reyes, al correo electrónico oscargireyes@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Anexos 006. Y 006.1 del expediente digital

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado **hoy 16 Abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00467 OneDrive 011.
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Bautista Alarcón Peña

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00853

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Bautista Alarcón Peña
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00467-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco de Bogotá, actuando mediante apoderado judicial, contra Juan Bautista Alarcón Peña, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra Juan Bautista Alarcón Peña, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré número 8827751 suscrito el 27 de septiembre de 2013¹, por lo cual, mediante auto fechado 9 de julio de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la demandante, la siguiente suma de dinero:

- a. **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 19.795.339)**, por concepto del saldo al capital contenido al pagaré allegado como base de esta ejecución, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 13 de junio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

¹ Folios 11 y 12 del expediente principal digitalizado

² Folio 20 del expediente principal digitalizado

b. Sobre las costas se pronunciará el Juzgado en su oportunidad.

1.1 En lo que refiere a la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. respecto de Juan Bautista Alarcón Peña, se tiene que la gestión postal adelantada el 6 de enero de 2020 se realizó a través de la empresa de correo Coldelivery SAS, aportada por el vocero judicial de la parte actora, resultó infructuosa. En razón a lo anterior, la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada por desconocer otro lugar de notificación³.

2. En atención al pedimento efectuado por la parte actora en razón a que adujo desconocer otra dirección para notificar a la demandada, mediante auto adiado 18 de agosto de 2020 se ordenó el emplazamiento de Juan Bautista Alarcón Peña⁴, el cual se surtió en debida forma mediante la inclusión en la Plataforma de Registro Nacional de Emplazados realizada por la secretaria del Despacho el día 22 de agosto de 2020⁵.

3. En razón a que el demandado Juan Bautista Alarcón Peña, no se hizo presente a notificarse personalmente se le designó curador Ad-litem por auto del 5 de octubre de 2020⁶.

4. En fecha 8 de marzo aceptó el curador designado y posteriormente en data 15 de marzo de 2021 se envió el acta de notificación personal al curadora Ad Litem del demandado ⁷ al correo electrónico juancarlossuarezc@hotmail.com, donde la secretaria del Despacho remitió igualmente el siguiente link para acceder al expediente digital 011. 2019-00467 descargando de manera directa⁸.

10. Así las cosas, el Despacho encuentra surtida la notificación de la demandada como quiera que de la solo lectura del artículo 8° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de la anualidad, permite inferir que la notificación personal puede darse remitiendo la notificación de que trata dicho artículo a la dirección electrónica que se tenga registrada respecto del Curador Ad-litem y que de paso fue igualmente conocida con antelación.

11. Luego de transcurridos dos días del envió se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenía el demandado para proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 8 de abril de la anualidad, el notificado aportó escrito de contestación, en el que se refirió a los hechos y

³ Folio 006.1 del expediente digital

⁴ Folio 007.1 del expediente digital

⁵ Folio 008 del expediente digital

⁶ Folio 009 del expediente digital

⁷ Anexo 0130. Al 013.2 del expediente digital

⁸ Folios 011. al 011.2 del expediente digital

pretensiones manifestando que algunos hechos son ciertos y otros no le constan y que se atiene a lo probado, no propuso medios exceptivos.

12. Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar a los demandados la siguiente suma de dinero:

- a. **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 19.795.339)**, por concepto del saldo al capital contenido al pagaré allegado como base de esta ejecución, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 13 de junio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- b. Sobre las costas se pronunciará el Juzgado en su oportunidad.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada Juan Bautista Alarcón Peña, representado por Curador Ad litem, a pesar de que fue notificada en debida forma no propuso medio exceptivo alguno, contra el mandamiento de pago, ni excepciones de mérito.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor EL BANCO DE BOGOTÁ, contra Juan Bautista Alarcón Peña, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 9 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CAUTRO PESOS (\$2.147.794.00)

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y al correo electrónico reportado en la demanda, esto es al apoderado de la parte demandante Jairo Andrés Mateus Niño al correo electrónico jairoandresmateus@hotmail.com y al curador Ad-litem Juan Carlos Suarez Casadiego al correo electrónico: juancarlossuarez@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0800

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- El apoderado de la parte demandante allegó memorial en data 18 de febrero de 2021 siendo las 10:15 a.m., vía correo electrónico remitido desde la siguiente dirección: rodrigueztasociados@gmail.com, mismo que aparece en la demanda como de la apoderada parte actora, con el que dice aportar copia de las documentales que dan cuenta de la notificación por aviso realizada a la dirección electrónica del demandado. Por tanto, informa que el demandado quedo debidamente notificado en el cumplimiento de los requisitos legales¹.

2.- De las documentales insertas a folio 006.1 del expediente digitalizado, no se puede colegir que el demandado haya quedado debidamente notificado por cuanto se verificó en la misma varias falencias que impiden tener como válida el acto de citación para notificación por las siguientes razones: *i)* Cuando se remitió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. aún no se había surtido la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. *ii)* Se remitió a una dirección electrónica que no fue informada con antelación al Despacho para notificar al demandado. Tampoco se indicó mediante qué forma se obtuvo dicha dirección, lo anterior como quiera que en la demanda se negó conocer su dirección electrónica. *iii)* No se advierte cotejo de la empresa de correo por medio de la cual se remitió la notificación; *iv)* No obra certificación del recibo de la comunicación enviada para notificarle la demanda al extremo pasivo, *v)* Se le informó al demandado que debe comparecer al Juzgado Primero Homólogo, Despacho diferente al cual se tramita la presente acción, además que refiere el teléfono y el correo electrónico de dicha Unidad Judicial haciendo incurrir al

¹ Folio 006 y 006.1 Expediente Digital

demandado en un error, *iv*) No se informó la dirección física, ni el horario laboral actual de este despacho Judicial.

3.- Dado lo anterior, no es procedente se tenga por cumplido el acto procesal de notificación respecto del demandado, pues la misma no fue surtida con apego a las disposiciones de que trata el artículos 291 y 292 del C.G.P. Y en consecuencia no se tendrá por realizada la citada actuación procesal.

3.1. No se advierte pendiente de surtir tramite para consumir medidas cautelares.

4.- Por lo anterior, se **ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las gestiones realizadas para la notificación de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en auto fechado 1° de agosto de 2019 a efectos de que se trabaje en debida forma la litis, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la fecha, demuestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

5. Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Nayibe Rodríguez Toloza, al correo: rodriguezsociados@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado **hoy 16 Abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00655 ONE DRIVE 033.
Demandante: JOSE ANTONIO ORDUZ HERNANDEZ
Demandados: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00794

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante con el que aportó las resultas de la notificación del demandado Daniel Humberto Triana Galindo, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago del 27 de agosto de 2019 y lo dispuesto con posterioridad en providencia del 1° de julio del año 2020, por lo que, la abogada de la parte demandante solicitó se tenga por notificado al demandado.
2. Respecto del pedimento anterior, y una vez revisados los anexos que soportan la notificación personal, insertos a folios 006.1 del expediente digital, se pudo verificar que la citada diligencia se envió al demandado a las siguientes direcciones: *i)* Carrera 59 N° 26-21 el CAN, *ii)* danielhumbertotriana@hotmail.com y *iii)* Daniel.triana@correo.policia.gov.co
3. Verificadas las notificaciones remitidas a la *i)* Carrera 59 N° 26-21 el CAN, y Daniel.triana@correo.policia.gov.co, se advierte que la una corresponde a la Dirección General de la Policía Nacional y la otra es el correo electrónico institucional del demandado, ello confrontado con la respuesta emitida por el Mayor Oscar Andrés Rivera Rojas, Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros en oficio N° S-2021 004176/ APROP-GRURE-1-10 del 3 de febrero de 2021 en el que informó que mediante Resolución N° 05112 del 14 de noviembre de 2019 el señor Intendente Daniel Humberto Triana Galindo, identificado con la C.C. 88.261.492 fue retirado del servicio por disminución de la capacidad Psicofísica.

4. Dado lo anterior, no es prudente tener por notificado al demandado en las direcciones antes reseñadas, como quiera que para la época en que se surtió la misma no se encontraba vinculado laboralmente a la Policía Nacional.

5. Ahora bien, igualmente se surtió la notificación personal del demandado, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a su correo electrónico personal danielhumbertotriana@hotmail.com, la que sería del caso tener por realizada sino se advirtieran las siguientes falencias que impiden tener como válida la misma así: i) El escrito de notificación fue dirigido a una persona diferente a la aquí demandada esto es al señor Daniel Humberto Triana **Hernández**; ii) A pesar de que se informó al demandado que se le remite copia del auto de mandamiento de pago esto no fue aportado debidamente cotejado; iii) Tampoco existe evidencia que se le haya enviado copia de la demanda y sus anexos pues ello no se aportó debidamente cotejado por la empresa de correo. De acuerdo con lo anterior, el mensaje de datos remitido no cumple con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. Por lo expuesto, no es prudente tener por notificado al demandado. En consecuencia, como a la fecha no se encuentran debidamente trabada la litis dado que falta por realizar la notificación del demandado, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que proceda a notificar al demandado a la dirección electrónica personal del demandado esto es, danielhumbertotriana@hotmail.com. Para lo cual se recomienda:

i) Enviar la notificación con el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. así: a) informar a los demandado el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que pretenda proponer, este es: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirección física: calle 15ª No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482; horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 5 de la tarde, advirtiendo que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente. b) informarle que todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>. c) Cuándo se entiende notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y que los términos empezaran a correr al día siguiente. d) que el término para pagar es de cinco días conforme el artículo 431 del C.G.P., que el traslado para proponer

excepciones es de 10 días, como lo dispone el artículo 442 ídem., y cuál es la dirección electrónica y física del juzgado que conoce del proceso, para que pueda remitir sus medios de defensa, así como el horario de atención. y e) **Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda y sus anexos, que deberá aportar debidamente cotejada.**

SEXTO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante: Mayra Alejandra Ávila Santos, al correo electrónico: mayravilaabogada@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00855

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE:

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, desde su correo electrónico, la cual es visible a anexos 010 y 010.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. **Secretaria PROCEDA de conformidad.**

3. **NOTIFICAR** esta decisión por estados y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderada de la parte demandante Ana Bolena Marmolejo Peñaranda, al correo electrónico: anabolena16@gmail.com y al demandante al correo johanprado@correo.policia.gov.co y a la apoderada del demandado Malud Dayana Carrillo Quintero al correo: malud_viol1493@outlook.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 54-001-41-89-001-2019-00737 -00 OneDrive 255.
Demandante: Johan De José Prado Carrillo
Demandado: Jorge Andrés Burgos Rojas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00856

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, los oficios recibidos de las siguientes entidades: I) Banco Agrario – Folios 024. Y ii) Policía Nacional – Folios 025 y 025.1; que dan cuenta del trámite dado a la orden de embargo que le fue comunicada.
- 2. REQUERIR al parte ejecutante para que se sirva REALIZAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante a la dirección de correo electrónico luisluzardo@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0780

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 24 de marzo de la anualidad donde se informan los datos de contacto del señor Daniel Humberto Triana Galindo¹.

2.- Exhórtese nuevamente a la parte ejecutante para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado a la dirección física aportada al proceso, esto es, calle 14 No. 3-56 del barrio San Luis, lugar en el que no se ha intentado tal diligencia, de acuerdo a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago fechado 15 de enero de 2020².

3.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la abogada a la abogada Lucy Elena Diaz Salcedo al correo electrónico lucyelena37@gmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy 16 abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

¹ Folio 031 Expediente Digital

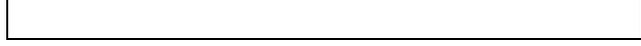
² Folio 14 Expediente Digitalizado – Folio 001 Expediente Digital

Referencia: EJECUTIVO

Radicado: 54001-4189-001-2019-00947-00 ONDRIVE 166

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT

Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00798

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS
Demandado: MASPRO INGENIERIA SAS
Radicado: 54-001-41-89-002-2019-00948-00
Instancia: Única Instancia
Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad **ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS**, mediante apoderado judicial, contra la Sociedad **MASPRO INGENIERIA SAS**, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1. La Sociedad **ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS**, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva con el fin que se libre mandamiento de pago contra sociedad **MASPRO INGENIERIA SAS**, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. **i)** No. VILL 11090 del 6 de julio de 2018¹; **ii)** No. VILL 11030 del 9 de agosto de 2018²; **iii)** No. VILL 11135 del 9 de agosto de 2018³, por lo que mediante auto de fecha 15 de enero de 2020⁴, se ordenó pagar a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

	NÚMERO DE FACTURA	CAPITAL REPRESENTADO EN LA FACTURA
1	VILL 11090 del 6 de Julio de 2018	\$ 5.772.584.00
2	VILL 11030 del 9 de agosto de 2018	\$371.071.00
3	VILL 11135 del 9 de agosto de 2018	\$ 4.777.312.00

¹ Folio 5 del expediente principal digitalizado

² Folio 10 del expediente principal digitalizado

³ Folios del 12 del expediente principal digitalizado

⁴ Folio 36 del expediente principal digitalizado

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los valores contenidos en las facturas referenciadas, desde el día 14 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 6 de julio de 2020, notificada por estado el siguiente 7 de julio de la misma anualidad y remitida al correo electrónico de la parte demandada. Y en el mismo proveído se requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones para notificar al extremo pasivo.⁵

2. Respecto de la notificación del extremo pasivo, se tiene que el día 25 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora aportó la diligencia de notificación personal de la Sociedad demandada MASPRO INGENIERIA SAS, que fue recibido en su lugar de destino el 18 de marzo de 2021 y que reúne los requisitos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que remitió comunicación en la que claramente señaló a la demandada que: *i)* este despacho conoce del proceso ejecutivo que adelanta la Sociedad **ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS**; *ii)* la dirección electrónica institucional de este juzgado al que puede remitir los medios de defensa que pretenda ejercer; *iii)* la indicación que la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes del recibido de la comunicación; *iv)* el término de traslado de la demanda; y *v)* adjunto copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago.

2.1 Se aportó la documentación que da cuenta de la notificación debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos Notificaciones Posdata y la constancia de entrega efectivamente.

2.2 Así las cosas, el demandado quedó notificado bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 23 de marzo del año 2021, por lo que el término de traslado de la demanda corrió hasta el siguiente 13 de abril, sin que haya ejercido medio de defensa alguno.

2.3 Ahora bien, como la sociedad demandada no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni propuso medio exceptivo alguno, por tanto, es procedente continuar con la etapa procesal previas las siguientes:

⁵ Folio 002. expediente digital

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó títulos valor previamente relacionados, documentos éstos que reúnen los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo los títulos valores facturas, reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, es decir contienen: la fecha de vencimiento, la fecha del recibo de la factura con las indicaciones legales y la constancia del estado de pago del precio o remuneración.

En este orden de ideas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

	NÚMERO DE FACTURA	CAPITAL REPRESENTADO EN LA FACTURA
1	VILL 11090 del 6 de Julio de 2018	\$ 5.772.584.00
2	VILL 11030 del 9 de agosto de 2018	\$371.071.00
3	VILL 11135 del 9 de agosto de 2018	\$ 4.777.312.00

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los valores contenidos en las facturas referenciadas, desde el día 14 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, la parte demandada, quien se encuentra debidamente notificada, no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de La Sociedad **ANDERSON SERVICES DE COLOMBIA SAS**, contra la Sociedad MASPRO INGENIERIA SAS para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 15 de enero de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón setenta mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$1.070.255.00).

QUINTO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Luz Milena Gallo Correal, al correo electrónico: gerencia@oygabogados.com y a la Sociedad Anderson Services de Colombia SAS, al correo electrónico: ozamora@andersonservices.com.co y la sociedad demandada

MASPRO INGENIERIA SAS al correo electrónico: masproingenieria@gmail.com. Por Secretaría deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0778

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

1.- Como quiera que las ya se le dio tramite a las medidas cautelares decretas en el presente asunto **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva conforme se le aclaró en auto del 25 de enero de 2021¹ y de acuerdo con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

2.- **NOTIFICAR** Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante Doctora Julia Cristina Toro Martínez al correo: jurídico.abogadogca@consultorioandino.com. Dejar constancia del cumplimiento en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy 16 abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

¹ Folio 025 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

AUTO No. 0779

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- Revisado el presente diligenciamiento y constatado el estado procesal del mismo se tiene que mediante auto del 11 de marzo de 2021¹ se dispuso requerir a la parte actora para que procediera de conformidad a lo de su cargo con miras a trabar en debida forma la litis conforme se le advirtió a la parte ejecutante en providencia fechada 6 de julio de 2020².
- 2.- Como quiera que la parte actora dentro del proceso de la referencia no ha dado cumplimiento a la providencia antes aludida, se hace necesario REQUERIRLA para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a dar impulso procesal al mismo, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del Código General del proceso.
- 3.- Para lo anterior debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional³ y Coosalud⁴ mediante comunicaciones electrónicas de fecha 1 de febrero de la anualidad, informaron a este Despacho los datos como dirección física y correo electrónico donde puede ser notificada la pasiva.
- 4.- Notificar esta decisión por estados y **remidir copia digital del expediente** y de esta providencia al correo electrónico de la apoderada de la parte actora Dra. Julia Cristina Toro Martínez al correo juridico.abogadogca@gconsultorandino.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 030 Expediente Digital

² Folio 002 Expediente Digital

³ Folio 026 Expediente Digital

⁴ Folio 027.1 Expediente Digital

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54001-4189-001-2019-00973-00 ONRIVE 181
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALBERT MAURICIO LANDINEZ SERRANO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

022 fijado hoy 16 abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0861

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de fecha 7 de marzo de la anualidad, donde se informó que la medida de embargo del salario de la señora Erika Paola Peñaranda Reyes se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional como REMANENTE (en espera por capacidad salarial)¹, a partir del día 22/02/2021.

2.- Revisado el presente diligenciamiento y en vista que no se ha dado respuesta al embargo de remanentes aquí decretados, se hace necesario exhortar al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad (Radicados 54 001 4003 003 201800057 00 y 54 001 4003 0032017 01065 00) y al Juzgado Séptimo Civil Municipal (radicado 54 001 4003 007 2018 01159 00) para que informen el trámite dado al citado requerimiento, que les fue remitido el 16 de febrero de la anualidad².

3.- Teniendo en cuenta que ya se libraron los oficios a fin de hacer efectivas la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, REQUIERASE a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 1de julio de 2020³.

3.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la abogada a la abogada Orfelina Calvo Puerto, al correo electrónico orcalp@hotmail.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Folio 004 y 004.1 Expediente Digital

² Folio 002.5 Expediente Digital

³ Folio 002 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2020-00013-00 – ONDRIVE 026
DEMANDANTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA C.C. 1.093.736.417
DEMANDADO: ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES C.C. 37.395.388

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

022 fijado hoy 16 abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00034 ONE DRIVE. 060.
Demandante: GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS C.C. 91.343.241
Demandado: SUGEY KARIME VALDERRAMA PICO C.C. 60.380.339

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0786

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que remitió la apoderada judicial de la parte actora el pasado 8 de abril de 2021 siendo las 3:05 p.m¹.

Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación instaurado por GONZALO ERNESTO RINCON CONTRERAS actuando a través de apoderado judicial contra SUGEY KARIME VALDERRAMA PICO, identificada con la C.C. 60.380.339.

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1. LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue SUGEY KARIME VALDERRAMA PICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.380.339, quien labora en la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta. En consecuencia, dejar sin efecto la orden de embargo decretada por esta Unidad Judicial en auto fechado 19 de agosto de 2020, comunicada a la Pagaduría de dicha entidad mediante oficio 0183 del 20 de agosto de 2020.

2.3. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la citada entidad. Infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse

¹ Consecutivos 027 a 027.1.

desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor de que lo adeudado ya fue cancelada.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada Susana Patricia Segura Ibarra, al correo electrónico: ibarrasegura.abogados@gmail.com. Y a la demandada a la siguiente dirección electrónica: sugeyvalderrama1977@gmail.com. Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado **hoy 16 Abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00792

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el expediente digital del presente proceso Ejecutivo se advierte auto N° 410 de fecha 4 de marzo de 2021, con el que se ordenó a la secretaria del Despacho notificar al Curador Ad-litem de la demandada MIRIAM STELLA RODRIGUEZ, el que a su turno se notificó por estado N°016 del pasado 5 de marzo de 20201.

2. Verificado el antes dicho proveído, se pudo advertir que en el numeral cuarto se ordenó remitir copia del expediente a dos abogadas diferentes a la abogada demandante y al Curador Ad-litem designado, así las cosas, como dicho proveído de requerimiento no se remitió a los interesados y actuantes en el presente tramite, ya que finalmente es a las apartes actuantes en este proceso a quienes interesa conocer del mismo.

3. Así las cosas, en uso del control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P. y lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 de la codificación Ibdem, es preciso corregir dicho yerro en la providencia anotada, lo cual no incide en nada de lo allí resuelto, tampoco es causal de nulidad alguna y se ordenará notificar nuevamente por estado la providencia previa corrección de las personas a quienes se debe notificar en tal sentido se **ORDENA:**

i) a Secretaria que proceda a notificar en estado del 16 de abril de 2021 el auto N° 410 de fecha 4 de Marzo de 2021 con el que se ordenó notificar al Curador Ad-litem de la demandada MIRIAM STELLA RODRIGUEZ.

ii) Igualmente, como se advierte que ya se dio cumplimiento al envío de la providencia antes reseñada a las abogadas MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS al

correo electrónico mayraavilaabogada@outlook.com, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA al correo electrónico: verpyconsultores@gmail.com. deberá dejarse sin efecto tal requerimiento por no ser estas las personas a notificar.

4. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado y envíese copia de esta providencia y del auto fechado 4 de marzo de 2021 a las partes a las siguientes direcciones electrónicas: al abogado demandante Jairo Enrique Perdomo Castro al correo electrónico: jaipercas@hotmail.com y a la demandante: Adriana Carolina Chanaga Rojas al correo: dumcarrascal@hotmail.com y al Curador Ad-litem Diego Sebastián Lizarazo Redondo al correo: sebastianlizaredon@hotmail.com, remitiéndole el acta de notificación y el link de la carpeta que obra en OneDrive en la que se encuentran contenidas las actuaciones surtidas en el presente tramite, para que este pueda acceder al expediente. Por Secretaría deberá confirmarse su recibido y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0865

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO
Demandado: OSMA RICARDO GUERRERO
GRANADOS
Radicado: 54001-41-89-002-2020-00053-00
Instancia: Única Instancia
Decisión Auto Ordena Restitución de
Inmueble.

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por el señor Miguel Ángel Díaz Guerrero, a través de apoderado judicial, contra el señor Osma Ricardo Guerrero Granados.

1. HECHOS:

Mediante documento privado suscrito el 1 de diciembre de 2013, el señor Miguel Ángel Díaz Guerrero, dio en arrendamiento a Osma Ricardo Guerrero Granados, el inmueble ubicado en Avenida 5 A No. 6-34 de esta ciudad, destinado exclusivamente para vivienda familiar, en el cual se pactó como término de duración un (1) año, y se fijó el precio del canon mensual por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000)¹

Adujo el demandante que el arrendatario ha incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento, adeudando a la fecha de presentación de la demanda los cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde enero de 2019 hasta enero de 2020, por un valor de doscientos sesenta mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$260.959)

¹ Folios 2 y 3 cuaderno Principal – folio 001.2 Expediente Digitalizado

cada uno, que sumados arrojan un valor de tres millones ciento treinta y un mil quinientos ocho pesos (\$3.131.508).

2. CONTROL DE LEGALIDAD:

Estudiado el diligenciamiento resulta imperioso dar aplicación a lo normado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. es adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De la revisión del escrito de demanda se observó que la parte actora pretende se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero: i) a razón de (12) cánones de \$260.959 mensuales, los arrendamientos correspondientes a los meses de enero de 2019 a enero de 2020; ii) que se ordene el pago de las costas y costos que implique la presente ejecución.

En consideración a lo anterior, y de una revisión minuciosa del expediente se percibe que el poder otorgado por el señor Miguel Ángel Díaz Guerrero al profesional del derecho German Gustavo García Ortega se dio para iniciar y llevar hasta su terminación DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR MORA EN LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO, aunado que en el hecho quinto de la demanda menciona nuevamente se dio poder para iniciar la demanda de restitución, por lo que es claro para el despacho que fue el apoderado de la parte actora quien equivocadamente consigno pedimentos propios un proceso ejecutivo.

Así las cosas, sin que ello implique nulidad procesal y con soporte en la autonomía funcional y siendo este Despacho garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido de la demanda en este caso que sea restituido el bien inmueble ubicado en la Avenida 5 A No. 6-34 Barrio San Luis el cual fue dado en arriendo al señor Osma Ricardo Guerrero Granados.

Así mismo, téngase en cuenta que la parte actora habiendo sido notificada de este trámite no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

Por lo anterior, no abra lugar a ordenar en el presente trámite el pago de cánones de arrendamiento, toda vez que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

3. PRUEBAS:

A la demanda se anexó: i) Original del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, el cual obra a folios 2 y 3 del cuaderno principal escaneado – folio 001.2-

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, mediante proveído adiado 18 de agosto de 2020 este despacho admitió el presente trámite, y se ordenó la notificación de la demandada.

4.2. La parte actora remitió mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2020, la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual se envió a la Avenida 5 A No. 6-34 Barrio San Luis dirección aportada en la demanda, por medio de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., recibida por el señor Osma Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.228.440 y que según se dejó en la constancia “... la persona a notificar si reside o labora en esa dirección...”².

4.3. De la citación se advirtió que se surtió con apego a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. y se aportó el cotejado del escrito de citación y la constancia del recibido, por lo que se tuvo por efectuado tal acto procesal y fenecido el termino otorgado para ello no compareció al Despacho.

4.4. Posteriormente, el 2 de marzo de la anualidad³ la demandante allegó la notificación por aviso, la cual se surtió con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 292 del C.G.P., esta se envió a la Avenida 5 A No. 6-34 Barrio San Luis, fue recibida por la señora Nancy Navas identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.382.016 el día 23 de febrero de la anualidad, la notificación se remitió a través de la empresa Enviamos Telecomunicaciones dejó constancia de que “... la persona a notificar si reside o labora en esa dirección...” de esto da cuenta el folio 026.1 del expediente digital. Por tanto, téngase notificado por aviso al señor OSMA RICARDO GUERRERO GRANADOS.

² Folio 005 y 005.1 Expediente Digital

³ Folio 026 Expediente Digital

4.5. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 17 de marzo de la anualidad la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

4.6. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición, y una vez efectuado el control de legalidad pertinente, se procede a dictar sentencia, con base en las siguientes,

5. **CONSIDERACIONES:**

5.1. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, por tanto, las obligaciones contraídas por las partes deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

5.2. Según el ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa, y la otra, llamada arrendataria, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta en el lugar, la cantidad y la fecha pactada⁴.

5.3. El numeral 1° del Artículo 9° de la ley 820 de 2003 *“por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”*, impone como obligación al arrendatario pagar al arrendador la renta y sus reajustes dentro del término estipulado en el contrato, so pena de que el arrendador pueda dar por terminado el contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 ibídem.

5.4. En el documento privado suscrito el 1 de diciembre de 2013, aportado como prueba al plenario, consta que el señor Miguel Ángel Díaz Guerrero, dio en arrendamiento al señor Osma Ricardo Guerrero Granados, el inmueble ubicado en Avenida 5 A No. 6-34 Barrio San Luis de esta ciudad, destinado exclusivamente para vivienda familiar, en el cual se pactó como término de duración un (1) año, y se fijó el precio del canon mensual por la suma de quinientos mil pesos (\$200. 000.00)

5.5. En el libelo demandatorio se afirmó, que el arrendatario demandado, dejó de pagar los cánones correspondientes a los periodos comprendidos desde enero de 2019 a enero de 2020, por un valor de doscientos sesenta mil novecientos cincuenta y nueve pesos

⁴ Artículos 1973, 1982 y 2000 Código Civil.

(\$260.959) cada uno que sumados arrojan un valor de tres millones ciento treinta y un mil quinientos ocho pesos (\$3.131.508), sin que a la fecha la parte actora reporte ninguna clase de abono a lo adeudado.

5.6. Así las cosas, y ante la falta de proposición de medios exceptivos, aunado a ello el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora, pues no dio contestación a la demanda, y tampoco demostraron el pago de los cánones adeudados por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 98 del C.G.P. se tiene que el demandado se allanó a la pretensión principal de restitución del inmueble.

5.7. Ahora bien, como la parte demandada fue vencida en el presente trámite es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra dice: "... Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación...". Por tanto, se deberá condenar en costas a la demandada.

5.8. Puestas así las cosas, como el señor Osma Ricardo Guerrero Granados no desvirtuó el hecho de no haber pagado al demandante el valor total de los cánones adeudados, al no haber cumplido la obligación contenida en el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto se tiene que la mismo incurrió en mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del código civil, lo cual configura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que ante la ausencia de oposición a la demanda de restitución de inmueble arrendado el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta N/S, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Miguel Ángel Díaz Guerrero y Osma Ricardo Guerrero, el día 1 de diciembre de 2013, respecto del inmueble, ubicado en la Avenida 5 A No. 6-34 Barrio San Luis esta ciudad de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Osma Ricardo Guerrero, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al señor Miguel Ángel Díaz Guerrero, el inmueble que recibió en arriendo mediante documento privado suscrito el 1 de diciembre de 2013.

TERCERO: En caso de incumplimiento del Numeral Segundo del presente proveído Comisionese al señor inspector de Policía (reparto) de esta ciudad, afín de practicar la **ENTREGA** del bien inmueble identificado como ubicado en Avenida 5 A No. 6-34 Barrio San Luis de esta ciudad de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-35601 por lo indicado en la parte motiva, al señor Miguel Ángel Díaz Guerrero, líbrese Despacho Comisorio señor Inspector de Policía de la Zona respectiva.

CUARTO: NEGAR el pago de los doce (12) cánones por valor de \$260.959 mensuales, correspondientes a los meses de enero de 2019 a enero de 2020.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos diecinueve mil doscientos seis pesos (\$219.206).

QUINTO: Notificar esta decisión por estados y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderado parte demandante German Gustavo García Ortega al correo electrónico gustavo.garcia.ortega@hotmail.com y al demandado en Avenida 5 A No. 6-34 Barrio San Luis de esta ciudad. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

RADICADO: 54001-41-89-002-2020-00053-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO
DEMANDADO: OSMA RICARDO GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

022 fijado hoy 16 abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: CHILD'S Y TEENS Y CIA LTDA
Demandados: JESUS EMILIO QUINTERO ASCANIO
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00056 ONE DRIVE 226

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0849

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGREGUESE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes los oficios recibidos de las siguientes entidades: l) Banco de Bogotá, Pichincha, Bancoomeva, Banco Caja Social, Coltefinanciera, Bancolombia (ver anexos insertos a folios 010. al 015.1 del expediente digitalizado).
- 2.** En atención a que el proceso de la referencia se encuentra concluido dado que se dió por terminado por pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**, en los términos dispuestos por el artículo 122 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada a la abogada parte demandante NOHORA XIMENA MEZA SIERRA, noxime@hotmail.com, a la parte demandante INMOBILIARIA PROVASE LTDA, al correo electrónico: gerenciainmobiliariaprovas@gmail.com y a las demandadas a los correos: barlora14@gmail.com, ib-014@hotmail.com; dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. **0022** fijado hoy 16 de abril de 2021 a la
hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00862

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud que se recibió desde el correo electrónico torradogonzalez@outlook.com en la fecha 19 de febrero de la anualidad suscrito por la Dra. Marggel González Espinel donde pidió el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-248217 en virtud de que este ya se encuentra debidamente embargado¹.

2.- De la revisión del proceso en referencia se tiene que este Despacho judicial mediante auto No. 0737 de fecha 18 de noviembre de 2020² dispuso el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada MARIA YENI ALVAREZ BAYONA, identificada C.C. 60.328.229, ubicado en la Avenida 17 No. 25-21 L² del Barrio Aguas Calientes, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-248217, auto que le fue remitido a la parte actora el 19 de noviembre de 2020 a los correo electrónicos torradogonzalez@outlook.com y mafagoes@hotmail.com³.

3.- **Así, las cosas por secretaria líbrese el Despacho comisorio** con los insertos del caso, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciense.

4.- **NOFIQUESE** esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL al correo electrónico mafagoes@hotmail.com y torradogonzalez@autlook.com, y a la demandada a la dirección física aportada calle 17 No. 25-48 Barrio Aguas Calientes de esta

¹ Folio 016 y 016.1 Expediente Digital

² Folio 008 Expediente Digital

³ Folio 009.3 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00060-00 ONDRIVE. 087
Demandante: MARIAH PAULA RINCON PINZON
Demandado: MARIA YENI ALVAREZ BAYONA

localidad. Y dejar constancia de ello en el expediente. de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

022 fijado hoy 16 abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 54-001-41-89-001-2020-00088ONE DRIVE 269.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES "COOMULTRASAN"

Demandado: JUAN CARLOS BAUTISTA SUAREZ Y ANGEL CUSTODIO BAUTISTA GELVEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00841

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE:

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, desde su correo electrónico, la cual es visible a anexos 018.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. **Secretaria PROCEDA de conformidad.**

2. Igualmente en atención a que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 18 de marzo de 2021 se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se **ORDENA** que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.

3. Notificar esta decisión por estados y de esta providencia al demandante, al correo al correo electrónico juridicorecaveybienes@hotmail.com y a la curadora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA al correo: verpyconsultoressas@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado hoy **16 de abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00852

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda como quiera que la parte demandante aportó el folio de Matricula Inmobiliaria N°260-318058 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en calenda 12 de abril de 2021, dando así respuesta a la medida cautelar decretada por auto del 29 de septiembre de 2020 (ver folios insertos al numeral 002. del expediente digital).
2. Ahora bien verificado el anexo inserto a folio 008.1 del expediente digital se pudo observar que aparece registrado el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad del demandado Edwin Yesid Rincón Ovalles, identificado con C.C. 88245458, tal y como se aprecia en la anotación N° 11 del 1 de octubre de 2020 del certificado de tradición y libertad N° 260- 318058, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado Edwin Yesid Rincón Ovalles, identificado con C.C. 88245458, ubicado en la Urbanización Mirador del Río Bajo Pamplonita Calle 5 # 2-19 Casa 2ª Manzana 1, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-318058. Para la efectividad de esta medida, se comisiona al Señor Inspector de Policía de respectiva con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se librara el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 540014189002-2020-00089 OneDrive 116.
Demandante: Nora Isabel Joya Gómez
Demandado: Edwin Yesid Rincón Ovalles

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciase.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante al correo electrónico asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto. N° 00851

San José de Cúcuta, (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para decidir sobre la designación de curador *Ad-Litem*, lo anterior, toda vez que se advierte que por auto del 29 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago y en el mismo proveído, ordenó la notificación del demandado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencias que resultaron infructuosas, en consecuencia la parte demandante solicitó el emplazamiento de la ejecutada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 de la codificación *Ibídem*.

2. Acto seguido y teniendo en cuenta lo pedido por el apoderado de la parte demandante, mediante auto adiado 11 de diciembre de 2020, se ordenó a secretaría realizar el emplazamiento de Edwin Yesid Rincón Ovalles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del CGP, lo cual ocurrió el día 14 de diciembre de 2020, con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se advierte de la constancia inserta a anexo 010. del presente trámite.

3. Así las cosas, se **DESIGNARÁ** a la abogada Marggel Farellyz González Espinel, identificada con C.C. No. 1.090.462.122 y T.P. 265.054 C.S.J., como curador *ad-litem* del demandado. Comuníquese la designación **Advirtiéndole** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación, **informándole además que para el trámite de su notificación podrá agendar cita al abonado telefónico: 312-5914482, para ser atendido en la Secretaría del Despacho o para remitirle copia de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNAR a la abogada Marggel Farelyz González Espinel, identificada con C.C. No. 1.090.462.122 y T.P. 265.054 C.S.J., como curadora *ad-litem* del demandando Edwin Yesid Rincón Ovalles.

SEGUNDO: SE ADVIRTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, a la abogada Marggel Farelyz González Espinel puede ser notificada al correo electrónico mafagoes@hotmail.com.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico asesoriasyconsultoriasdelnorte@hotmail.com y al curador *ad-litem* Marggel Farelyz González Espinel al correo electrónico mafagoes@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</p>

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0863

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra el presente proceso para resolver memorial presentado por la demandada Elisa Toloza Silva, remitido el día 9 y 11 de abril de la actualidad desde el correo electrónico carlos_castillo_pardo@hotmail.com en el que manifestó que solicitaba una cita para retirar copia de la demanda a nombre de Señora Gladis Elisa Toloza Silva aunado a que por ese mismo medio manifestó que se puede notificar allí.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, **se autoriza a la Secretaria del Despacho para que realice la notificación personal de Elisa Toloza Silva**, de conformidad a las disposiciones del numeral 8° del Decreto 806 proferido el 4 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al correo electrónico reportado por este, carlos_castillo_pardo@hotmail.com.

3.- Se informa igualmente que dicha notificación personal se hará por la Secretaría de este Despacho como quiera que la demandada en su momento informó haber recibido la citación, por tanto, solo para este caso en particular se procederá de conformidad a lo expuesto, para lo cual Secretaría deberá atender las siguientes indicaciones:

a. Informar a la demandada el correo electrónico del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, al que podrá hacer llegar las excepciones que pretenda proponer, este es: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; dirección física: calle 15 A No. 12-15 barrio la libertad; teléfono: 3125914482; horario de atención de baranda virtual (es decir, de recepción de memoriales) de 8 de la mañana a 5 de la

tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

b. Informarle que en adelante todas las decisiones del despacho se publican en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1>.

c. Cuando se entienda notificado, esto es, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr al día siguiente.

d.Cuál es el término de notificación de la demanda, y

e. Asegurarse que en efecto está remitiendo con la respectiva comunicación, la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección de notificación de la demandada **GLADYS ELISA TOLOZA SILVA**, el correo electrónico: **carlos_castillo_pardo@hotmail.com** , el cual fue reportado por la misma en data 9 y 11 de abril de la anualidad para que se le envíe allí el acta de notificación y el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: REQUERIR a Secretaria del Despacho con el fin de que elabore acta de notificación de **GLADYS ELISA TOLOZA SILVA**, remitiéndola al correo electrónico: **carlos_castillo_pardo@hotmail.com**, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto y anexando los traslados respectivos.

TERCERO: Notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante alex_felt009@hotmail.com y a la demandada Gladis Elisa Toloza Silva al correo electrónico carlos_castillo_pardo@hotmail.com, **a quien de una vez**

con la copia de esta providencia, deberá enviársele la comunicación de notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
022 fijado hoy 16 abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00789

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, para efectos de resolver la petición de suspensión elevada por la parte demandante a través de su apoderado, en coadyuvancia con la demandada.
2. En el escrito inserto a anexos 019 y 019.1 del expediente digitalizado se advierte solicitud de suspensión del proceso la cual fue remitida del correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com, reportado en la demanda como dirección electrónica de notificaciones de la apoderada parte actora y a su turno, se observa que fue suscrita por la demandada JANETH CONTRERAS CARRASCAL, en coadyuvancia con la abogada parte demandante.
3. Así las cosas, en razón a que la demandada, suscribió acuerdo de pago en el que se especifica que el acuerdo se dá por el cobro ejecutivo que se le hace por parte de H.P.H. INVERSIONES SAS en el proceso Radicado Bajo el N° 54-001-41-89-001-2020-00109-00, se advierte entonces que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

4. En ese orden de ideas, no queda otro camino más que tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, en atención a lo rezado en el artículo antes reseñado.

5. Sumado a lo anterior, como obra en el plenario solicitud de suspensión del proceso en virtud al acuerdo de pago al que llegaron las partes, escrito que fue

presentado por los demandados en coadyuvancia con la parte demandante, en consideración a que la misma se ajusta a lo dispuesto en los artículo 161 del Código General del Proceso, es decir, los solicitantes manifestaron de común acuerdo y por tiempo determinado la suspensión temporal del mismo, razón por la cual el Despacho accederá a lo rogado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificada a JANETH CONTRERAS CARRASCAL, identificada con la C.C. 37.327043, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. SUSPENDER el trámite del presente proceso por el término de 4 meses, es decir, hasta el día quince (15) de agosto de 2021. (Artículo 161-2 Ibidem).

TERCERO. Secretaria contabilice el término de suspensión y vencido el mismo ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para la etapa procesal correspondiente.

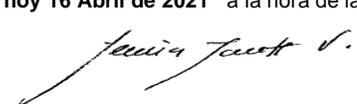
CUARTO. Notificar esta decisión por estado, remitir copia digital a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a Aleida Lasprilla Díaz, al correo electrónico aleidalasprilla@gmail.com y a la demandada al correo: janethcontreras2@hotmail.com. Dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</p> <p>San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0788

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones que obran en el proceso de la referencia, se advierte petición de terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que remitió el apoderado judicial de la parte actora el pasado 12 de abril de 2021 siendo las 9:19 a.m¹.

Como quiera que dicha petición se ajusta a los requisitos consagrados el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación instaurado por VIVIENDAS Y VALORES S.A. actuando a través de apoderado judicial contra FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ, Identificado con la Cedula de ciudadanía 1.090.380.395 y LISETH PAOLA DIAZ CASTRO, identificada con la Cedula de ciudadanía N°1.090.404.187.

SEGUNDO. SEGUNDO. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas y practicadas en este asunto, así:

2.1. LEVANTAR EL EMBARGO que recae sobre el establecimiento de comercio con la razón social LOGISTICA MUNDIAL DE NEGOCIOS S.A.S., ubicado en el Condominio Portal de Boconó Casa 02 de esta ciudad, con Registro Mercantil No. 00293001 del 21 de abril de 2016 de la Cámara de Comercio de Cúcuta. S. En consecuencia, dejar sin efecto la orden de embargo decretada por esta Unidad Judicial en auto fechado 1° de julio de 2020, comunicada a la Cámara de Comercio mediante oficio remitido al correo institucional en fecha 5 de febrero de 2021 siendo las 3:35 p.m.

¹ Consecutivos 010 a 10.1. del expediente digital

2.2. Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a la citada entidad. Infórmeles que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor de que lo adeudado ya fue cancelada.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado Juan Carlos Suarez Casadiego, al correo electrónico: juancarlosuarez@hotmail.com. Y a los demandados a la siguiente dirección electrónica: paola.diaz.castro@gmail.com y fabianquinterod23@gmail.com. Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00858

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE:

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, el Despacho Comisorio recibido el 5 de abril de la anualidad por parte de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta inserto en folios 026 y 026.1, dando cumplimiento al auto 00573 emitido el 11 de marzo de 2021, para lo de su cargo y para los efectos de que trata el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.
- 2.** En atención a que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 25 de enero de 2021, **REQUIERASE** a secretaria para que proceda de conformidad a lo de su cargo y en tal sentido se acate a lo dispuesto en auto antes reseñado.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estados y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la parte actora, al correo electrónico: jotapabogado@gmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 54-001-41-89-001-2020-00119 -00 OneDrive 029.
Demandante: Johathan Eliad Galván Vergel
Demandado: Kerly Johana Castro Rodríguez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0773

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- La señora ILIA LUCERO MORENO ROMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.369.120, actuando en calidad de endosatario en procuración de CECILIA ROCIO ROMAN ZAFRA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.661.047, solicitó la terminación del proceso por cuanto el demandado realizo el pago total de la obligación, memorial recibido el día 12 abril de la anualidad siendo las 4:44 p.m., del correo electrónico luceromorenoroman@gmail.com, reportado en la demanda como el correo del endosatario en procuración¹.

2.- Teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P. y por tenerse certeza de la persona que lo remite, se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por NEUDIT GONZALES BOTELLO, actuando a través de endosatario en procuración, contra VICTOR MORENO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.725.694.

¹ Folio 014 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2020-00126-00 – DRIVE 036
DEMANDANTE: CECILIA ROCIO ROMAN ZAFRA
DEMANDADO: VITOR ALFONSO MORENO MARTINEZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto, así:

LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado VICTOR MORENO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.725.694 como empleado de la Policía Nacional. Oficiese al pagador de dicha entidad, sobre lo aquí decidido.

LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO MORENO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.725.694, ubicados en el apartamento 503 torre 3 del Conjunto Cerrado Ventus del Barrio Prados del Este de esta ciudad, o en el lugar que se indique en la diligencia.

Por secretaría procédase a remitir copia de esta providencia a las entidades bancarias, e infórmesele que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se remite para su cumplimiento y la misma se presume auténtica por el solo hecho de remitirse desde el correo institucional de esta sede judicial. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO. SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2020-00126-00 – DRIVE 036
DEMANDANTE: CECILIA ROCIO ROMAN ZAFRA
DEMANDADO: VITOR ALFONSO MORENO MARTINEZ

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la Abogada Iliá Lucero Moreno Román, dirección de correo electrónico: luceromorenoroman@gmail.com, y al demandado al correo electrónico victor.moreno5694@correo.policia.gov.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy 16 abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 540014189002-2020-00139 ONDRIVE 166
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION" COOPERATIVA
Demandado: JEAN CARLOS BADILLO MARTINEZ EDWIN GUSTAVO SUAREZ BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 0846

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el despacho,

DISPONE

1. ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de los demandados JEAN CARLOS BADILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.449.754, efectuada por el apoderado de la parte demandante¹ y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que proceda a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los demandados JEAN CARLOS BADILLO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.449.754.

2. REQUERIR al abogado demandante proceda a aportar las resultas notificación del otro demandado.

3. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia al correo electrónico indicado en la demanda, esto es, al apoderado al abogado parte demandante PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, dirección de

correo electrónico: juridicorecaveybienes@hotmail.com, al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION, dirección de correo electrónico: cajaanion@gmail.com y deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado hoy **16 de abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00791

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, y en atención a la petición de Terminación del Proceso por haber cesado la causa que lo generó, elevada por el abogado demandante en memorial recibido en el correo institucional el 13 de abril de 2021 siendo las 7:31 p.m, advierte el Despacho que:

1.1. A pesar de que lo pedido ya fue resuelto se advierte que la fecha de expedición del auto quedó errada, por lo tanto, en ejercicio del control de legalidad y en uso de las facultades contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 ibídem, esto es, ejercer control de legalidad a la presente actuación, y a efectos de aclarar la fecha exacta en que se dio la terminación del proceso, dado que lo advertido es susceptible de esclarecimiento en este instante procesal a ello se procederá.

1.2 En consecuencia, se deberá tener para todos los efectos legales que la fecha de expedición del auto de terminación es el 4 de marzo de 2021 y no como quedó allí plasmado, por tanto, se corregirá la fecha de la providencia que decretó la terminación del proceso¹.

2. En mérito de lo expuesto el Despacho

Dispone,

PRIMERO. CORREGIR la fecha del auto que decretó terminación del proceso de la referencia y en tal sentido tener para todos los efectos que la fecha del auto que **“DECRETA** la terminación por haber cesado la causa que le dio origen a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por Inmobiliaria RENTABIEN SAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de INES GALVIS

¹ Folios 013 -013-1 del expediente digitalizado

CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía número 37.410.074, es el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO. En vista de lo anterior, en firme esta determinación **ARCHIVASE** el expediente.

TERCERO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al abogado parte demandante abogado **DIEGO SEBASTIAN LIZARADO REDONDO** dirección de correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com, a la entidad demandante al correo electrónico cucutarentabiengerencia@gmail.com, a la demandada Inés Galvis Contreras al correo electrónico galcon.s@hotmail.com. Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado **hoy 16 Abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00790

Cúcuta, quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y en atención a la petición de terminación del proceso por pago tota, elevada por la parte demandante en memorial recibido el 13 de abril de 2021 siendo las 7:28 p.m, advierte el Despacho que:

1º. Por auto del 4 de marzo de 2021, se **DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO** en *Referencia por Pago Total de la Obligación¹* por las razones expuestas en la parte motiva del referido proveído, el que a su turno le fue notificado a la parte demandante por estado de fecha 5 de marzo de 2021. Igualmente le fue remitida copia a manera de información al togado de la parte actora. (ver auto inserto a folio 022. del expediente digital y las certificaciones de entrega anexas a folios 004.1 y 022.1 al 024)

3º. Así las cosas, adviértase al abogado demandante que lo reclamado ya fue resuelto en el auto antes reseñado, en al que también se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Por lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de TERMINACION reclamada. Siendo esta, la última actuación en el expediente, es de advertir al peticionario que de las actuaciones aquí surtidas se ha enviado copia a manera informativa al correo electrónico reportado al expediente.

4º. Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al abogado parte demandante abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARADO REDONDO dirección de correo electrónico sebastianlizaredon@hotmail.com, a la entidad demandante al correo electrónico cucutarentabiengerencia@gmail.com, a la demandada Inés Galvis Contreras al correo electrónico galcon.s@hotmail.com y al demandado Diego Alejandro Sandoval Galvis, al

¹ Folio 022 del expediente digital

correo: electrónico diegosandovalgalvis@hotmail.com. Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado **hoy 16 Abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaría

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54-001-41-89-002-2020-00182 -00 ONDRIVE 209.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: MARIA FANNY FIGUEROA AGUALDRON
JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 00843

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE:

1.- Obre en autos la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, desde su correo electrónico, la cual es visible a anexos 020.1 del expediente digital, en tal sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. **Secretaria PROCEDA de conformidad.**

2. Igualmente en atención a que en auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 18 de marzo de 2021 se condenó a la parte ejecutada al pago de las costas procesales, las que a la fecha no se han liquidado, en consecuencia, se **ORDENA** que por secretaria se proceda a efectuar tal acto procesal.

3. **AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO** respuesta recibida de la Alcaldía Municipal de Cúcuta respecto del trámite dado al Despacho Comisorio que les fue comunicado.

4. Notificar esta decisión por estados y de esta providencia al demandante, Ismael Enrique Ballén Cáceres al correo electrónico: ballen508b@gmail.com y a los demandados María Fanny Figueroa Guadrón y Julio Roberto Sánchez Bernal al correo electrónico reportado con la demanda m_afafi@hotmail.com. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
RADICACIÓN: 54-001-41-89-002-2020-00182 -00 ONDRIVE 209.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: MARIA FANNY FIGUEROA AGUALDRON
JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado hoy **16 de abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0774

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- En conocimiento de la parte actora el oficio recibido de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de fecha 7 de marzo de la anualidad, donde se informó que la medida de embargo de salario del señor Yohan Gustavo Gómez Pico se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional como REMANENTE (en espera por capacidad salarial)¹ a partir del día 22/02/2021.

2.- Teniendo en cuenta que ya se libró el oficio a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, REQUIERASE a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 274 de fecha 15 de febrero de 2021².

3.- **NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico y envíese copia digitalizada del presente auto a la abogada a la abogada EYLIN GAMBOA MENESES, al correo electrónico eyllingamboa@derechoypropiedad.com de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy 16 abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

¹ Folio 009 y 009.1 Expediente Digital

² Folio 005 Expediente Digital

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jesús Giovanni Martínez Jaimes
Demandado: Luzana del Pilar Hernández Salgar
Radicado: 54-001-41-89-002-2021-00035-00 OneDrive 253.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00860

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. **AGREGUESE** a los autos y **PONGASE** en conocimiento de la parte actora, los oficios recibidos de las siguientes entidades: BANCO BBVA – Folios 013 y 013.1, BANCO AGRARIO – Folios 016, BANCO CAJA SOCIAL – Folios 018 y 018.1, BANCOLOMBIA – Folios 019 Y 019.1 y NOTA DEVOLUTIVA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – Folios 021 y 021.1.
2. **ORDENAR** a la parte actora reenviar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su respectiva inscripción.
3. **NOTIFICAR** esta decisión por estados y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Miguel Ángel Becerra Villamizar al correo electrónico b.v.miguelangel@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.

0022 fijado **hoy 16 Abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0864

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Previo a decidir sobre la notificación realizada a la demandada¹, requiérase a la parte actora para que aporte el cotejo de los documentos anexos que se remitieron con el mensaje de datos a la señora Rosa Pauline Villamizar Pérez, esto teniendo en cuenta que si bien se allegó una certificación de la empresa Telepostal Express que da cuenta que se remitió un mensaje al correo pao.v230@gmail.com el cual fue enviado el 23 de marzo de 2021 a las 11:53:39 y que el mismo llegó a la bandeja de entrada el 23 de marzo de 2021 a las 11:53:39, no se puede corroborar que adjunto se envió mandamiento de pago proferido el 25 de febrero de 2021, escrito de demanda, pagare suscrito el 9 de diciembre de 2020, poder especial para actuar, captura de pantalla donde se observa el otorgamiento del poder y escrito de solicitud de medida cautelar de embargo correspondiente al proceso en referencia.

2.- En caso de no estar debidamente enviada, deberá realizar nuevamente la notificación, siguiendo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico reportado o que se reporte previamente. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad: **i)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; **ii)** Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; **iii)** Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y mandamiento de pago; **iv)** Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; **v)** La dirección física del despacho y su

¹ Folio 009 a 009.9 Expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00049-00 – DRIVE 267
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN C.C. 1.090.386.864
DEMANDADO: ROSA PAULINE VILLAMIZAR PÉREZ C.C. 1.090.366.584.

teléfono, el horario de atención al público se modificó en Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, de 8:00 a.m. a 12:00 pm y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

3.- Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia y del expediente al correo electrónico indicados en la demanda, esto es al apoderado parte demandante al correo electrónico jpha89@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy 16 abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00844

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, los oficios recibidos de la siguiente entidad: l) Oficio recibido de la Policía Nacional que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.
- 2. EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto del 25 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago y ordeno notificar al demandado.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte actora ISRAEL ORTIZ ORTIZ, al correo electrónico israelortiz1974@hotmail.com y a la parte demandante al correo electrónico carmenza1rojas@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado hoy **16 de abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-001-2021-00055 ONE DRIVE 273
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ C.C. 60.308.721
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ C.C. 88.233.330
AMPARO AGUDELO GONZALEZ C.C. 60.374.363

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00845

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, los oficios recibidos de las siguientes entidades: I) Oficio recibido de Banco BBVA, Bancolombia; que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.
- 2. EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto del 18 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago y ordeno notificar al demandado.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada de la parte demandante MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS, al correo leomar145h@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado hoy **16 de abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00058-00 – DRIVE 276
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: JAVIER RAMIREZ CACERES C.C. 5.489.577

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

AUTO No. 00276

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como se encuentra la demanda propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra JAVIER RAMIREZ CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.489.577.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a JAVIER RAMIREZ CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.489.577, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, las siguientes sumas de dinero:

- i) DIEZ MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$10.128.977,80) equivalentes a 36760,9560 Unidades de Valor Real -UVR- liquidados al 04/12/2021 correspondientes al capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagare a largo plazo en UVR No.5.489.577.
- ii) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado, convenido a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, desde el 28 de febrero del presente año y hasta cuando se efectuó el pago total de lo adeudado.

- iii) OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$841.167.63) M/CTE equivalentes a 3052.83780 UVR liquidados desde el 15/10/2020 al 15/02/2021 correspondientes al capital de las cuotas en mora discriminados así:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR CAPITAL VENCIO EN UVR	VALOR CAPITAL VENCIDO EN PESOS
152	15/10/2020	577,4277	\$ 159.102,29
153	15/11/2020	620,2141	\$ 170.891,50
154	15/12/2020	619,3015	\$ 170.640,04
155	15/01/2021	618,3963	\$ 170.390,63
156	15/02/2021	617,4982	\$ 170.143,17
TOTAL		3052,83780	\$ 841.167,63

- iv) Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora N° 152 a la 156 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas liquidados desde la fecha de su vencimiento hasta el día en que se presente la demanda ejecutiva esto es hasta el 28 de febrero de 2021.
- v) CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$121.208.86) equivalentes a 439,90160 UVR liquidados desde el 15/11/2020 al 04/02/2021 correspondiente a los intereses del plazo de las 4 cuotas dejadas de cancelar así:

No. CUOTA	FECHA DE PAGO DD/MM/AA	VALOR INT. CORRIENTE EN UVR	VALOR INT. CORRIENTE EN PESOS
153	15/11/2020	112,6436	\$ 31.037,40
154	15/12/2020	110,8631	\$ 30.546,81
155	15/01/2021	109,0851	\$ 30.056,90
156	15/02/2021	107,3098	\$ 29.567,75
TOTAL		439,90160	\$ 121.208,86

- vi) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JAVIER RAMIREZ CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.489.577. Y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Para tal efecto, el demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo a JAVIER RAMIREZ CACERES, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **para lo que deberá pedir una cita previa al teléfono 3125914482 o al correo electrónico j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la notificación personal de los demandados, también podrá efectuarse conforme lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, caso en el que, previamente deberá informarlo al despacho, para lo cual el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2020, deberá adjuntar copia del expediente digital y del auto de mandamiento de pago a la respectiva comunicación, en la que además de señalar que el término para pagar es de cinco días y el traslado es de 10 días, identificará correctamente este despacho judicial, su dirección, el correo electrónico en el que se recibirá el escrito de contestación, las excepciones de fondo y demás medios de defensa que pretenda ejercer, así como el número telefónico en el que se pueden absolver dudas.

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Igualmente, advertirá en dicha comunicación a los demandados, que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-121275, ubicado en la calle 1 A N° 12-39 Lote 20 Manzana 33 Urbanización San Martín Segunda Etapa Sector Torcoroma de esta ciudad de propiedad del aquí demandado JAVIER RAMIREZ CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.489.577. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO. A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA IBARRA CORREA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase como dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, la siguiente: info@covenantbpo.com. Y a la entidad demandante al correo: notificacionesjudiciales@fna.gov.co.

SÉPTIMO. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono No. **3125914482**. El horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competenciamultiple-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la abogada parte demandante Gloria Ibarra Correa al correo info@covenantbpo.com. Y a la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro al correo: Correo electrónico: notificacionesjudiciales@fna.gov.co. Deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00850

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, los oficios recibidos de las siguientes entidades: l) Oficio recibido de Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco de Bogota; que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.
- 2. EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto del 25 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago y ordeno notificar al demandado.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada a la Dra. Johana Paola Naranjo Laguado, al correo electrónico: asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co y al demandante al correo electrónico gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado hoy **16 de abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Auto N° 00854

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso de restitución de inmueble arrendado -Local Comercial-, interpuesto por la inmobiliaria Tonchala S.A.S. contra la señora Ana Tibisay Hernández Corredor, identificada con la C.C. 1.094.161.636.

1. HECHOS:

1. Mediante documento privado suscrito el 1 de diciembre del 2018, la inmobiliaria Tonchala S.A.S., quien funge como demandante, dio en arrendamiento al señor Galeano Alcides Ferreira Sánchez, el inmueble, local comercial ubicado en la Avenida 3 No. 14-12 Local 1 del Barrio San Luis de esta ciudad, quien posteriormente mediante otro si al contrato No. 102498 del 1º de junio de 2019 fue cedido a la señora Ana Tibisay Hernández Corredor en calidad de arrendataria en el cual se pactó que en contrato rige a partir del 1 de junio de 2019 por seis, fijándose como precio del canon inicial por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.00), siendo prorrogado por otros 12 meses, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre del 2020 por un valor de ochocientos mil pesos mensuales (\$ 800.000) que debería ser pagada por la arrendataria de forma anticipada.

2. Refiere la demandante que el canon de arrendamiento pactado de ochocientos mil pesos (\$800.000.oo) fue incrementado por el valor del IPC del canon inmediatamente anterior a partir del 1º de diciembre del 2020.

3. Aseguró la parte demandante que al momento de presentar la demanda, la demandada no le había cancelado los cánones de los meses correspondientes a saldo del canon de marzo de 2020 por \$650.000, el arriendo de abril de 2020 por \$800.000, mayo del 2020 por \$800.000, junio del 2020 por \$800.000, julio del año 2020 por \$800.000, agosto de 2020 por \$800.000, septiembre de 2020 por \$800.000, octubre del año 2020 por \$800.000, noviembre del año 2020 por

\$800.000, diciembre del año 2020 por \$830.400, enero del año 2021 por \$830.400 y febrero del año 2021 por \$830.400. Por lo que los arrendatarios han incumplido su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro del término pactado.

2. PRETENSIONES:

En la primera pretensión la parte demandante solicitó se ordene la restitución y el lanzamiento del mismo y de las personas que de él deriven derechos y se localicen en el inmueble ubicado en la avenida 3 #14-12 Local 1 del Barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE en línea quebrada con predio de Jesús Antonio Sánchez Cruz, SUR en 18.60 mts, pared propia de por medio con Reinaldo Acevedo Lozada; ORIENTE en 0.90 mts con la avenida 3; OCCIDENTE en 6.40 mts con propiedad de Aristóbulo Becerra Carvajal.

Como segunda pretensión la demandante solicitó se ordene la terminación del contrato de arrendamiento y se condene en costas a la parte demandada.

3. PRUEBAS:

A la demanda se anexó como pruebas las siguientes: *i)* Copia del contrato de arrendamiento código 102498, *ii)* Copia de Otro Sí No. 0001 del contrato código 102948, *iii)* Copia de solicitud de arrendamiento No. 4801 de Inmobiliaria Tonchalá S.A.S. de fecha 26 de noviembre de 2018; *iv)* Copia de solicitud de arrendamiento No. 5243 de Inmobiliaria Tonchalá S.A.S., *v)* Certificado de existencia y representación legal de la Inmobiliaria Tonchalá S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, *vi)* Poder especial para actuar como apoderado judicial de la inmobiliaria Tonchalá S.A.S; *vii)* Copia de correo electrónico por medio del cual se remitió al suscrito el poder especial para demandar otorgado por el representante legal de la Inmobiliaria Tonchalá S.A.S., *viii)* Copia del correo electrónico del suscrito por medio del cual se remitió a la demandada la copia de la demanda y sus anexos al correo señalado para recibir comunicaciones y notificaciones.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta, de fecha 10 de marzo de 2021, con numero de secuencia 247 quien previo estudio efectuado al mismo por auto adiado 11 de marzo de la anualidad, procedió a admitir la demanda como quiera que el mentado Despacho Judicial observó el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, conforme los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP y en cuanto a los especiales, se allegó el respectivo contrato de

arrendamiento, como lo dispone el numeral primero del canon 384 y se ordenó la notificación de la parte demandada. Proveído que le fue notificado a la parte demandante en estado del 12 de marzo del 2021.

En data 19 de marzo de 2020, el abogado de la parte demandante informó al Despacho mediante comunicación recibida del correo electrónico ballen508bqgmail.com, mismo reportado como del apoderado parte demandante, que se había surtido la notificación de la parte demandada el día 15 de marzo de 2021, conforme lo demuestran las documentales que aportó para ello insertas a los folios 003.1 del expediente digital.

Dado lo anterior, se procedió a verificar los documentos insertos en formato PDF al expediente digital, se pudo observar que la notificación de que habla el apoderado que defiende los intereses de la parte demandante, fue remitida a la señora Ana Tibisay Hernández Corredor, al correo electrónico informado al Juzgado en la demanda, esto es, antiheco@gmail.com a través de la empresa de correos TELEPOSTAL EXPRESS, la cual fue recibida por el servidor de dicho correo y reporta apertura por parte de la destinataria. Por lo anterior, se entiende realizada la notificación personal con apego a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P.

En lo atinente a los términos que tenía la demandada para contestar, es de advertir que transcurridos dos días de recibido el envío se entiende surtida la notificación a voces de lo dispuesto en el decreto antes reseñado, y una vez transcurridos los 10 días que tenían los demandados para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, los cuales vencieron el día 8 de abril de la anualidad a las 5:00 p.m. respectivamente, y estos no ejercieron el derecho de defensa y contradicción.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, ante la ausencia de oposición, y una vez efectuado el control de legalidad pertinente, se procede a dictar sentencia, con base en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”*, por tanto las obligaciones contraídas por las partes deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Relevante es para el asunto mencionar que el hecho de que el objeto del contrato recaiga sobre un bien inmueble de uso comercial, ha sido de gran discusión en el ámbito judicial. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó que “la Ley 820 de 2003 se titula ‘Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones’, por lo que, no solo regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sino que se dictan otras disposiciones, entre ellas algunas de tipo procesal aplicables por supuesto a ‘todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento’, dado que el legislador ha consagrado un solo procedimiento para tramitar la restitución del inmueble arrendado independientemente de la destinación del bien objeto del arrendamiento¹.”

Por lo expuesto, es posible acotar que la ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario pagar al arrendador la renta y sus reajustes dentro del término estipulado en el contrato, so pena de que el arrendador pueda dar por terminado el contrato, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 22 ibídem. Lo anterior, es la situación que se presentó entre los contratantes del caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la mora en los cánones de arrendamiento, conllevaron al incumplimiento de lo pactado, corolario de la solicitud de consumación del negocio jurídico, por cuanto a su turno la demandada incumplieron las cláusulas séptima y octava del referido contrato que a la letra dicen:

“SEPTIMA: OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO. Son obligaciones de EL ARRENDATARIO adicionales a la de recibir el inmueble a más tardar el día de la iniciación del presente contrato, las siguientes: 1. Pagar, dentro del plazo previsto para tal efecto, el precio que se ha fijado como canon del arrendamiento, así como sus correspondientes incrementos, y todas aquellas erogaciones que se encuentren a su cargo [...]”

En el documento privado suscrito el 01 de diciembre del año 2018, la inmobiliaria Tonchala S.A.S., quien funge como demandante, dio en arrendamiento al señor Galeano Alcides Ferreira Sánchez, el inmueble, local comercial ubicado en la Avenida 3 No. 14-12 Local 1 del Barrio San Luis de esta ciudad, quien posteriormente mediante otro si al contrato No. 102498 fue cedido a la señora Ana Tibisay Hernández Corredor en calidad de arrendataria en el cual se pactó a partir del 1 de junio de 2019 por seis, fijándose como precio del canon inicial por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.00), siendo prorrogado por otros 12 meses, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta el 30 de noviembre del

¹ Ref. exp. 2013-00896. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

2020 por un valor de ochocientos mil pesos mensuales (\$ 800.000) que debería ser pagada por la arrendataria de forma anticipada que se contará del día 1 al último de cada mes del calendario.

En el libelo demandatorio se afirmó, que la parte demanda dejó de pagar los cánones de arrendamiento de los meses correspondientes a saldo del canon de marzo de 2020 por \$650.000, el arriendo de abril de 2020 por \$800.000, mayo del 2020 por \$800.000, junio del 2020 por \$800.000, julio del año 2020 por \$800.000, agosto de 2020 por \$800.000, septiembre de 2020 por \$800.000, octubre del año 2020 por \$800.000, noviembre del año 2020 por \$800.000, diciembre del año 2020 por \$830.400, enero del año 2021 por \$830.400 y febrero del año 2021 por \$830.400. Afirmación que por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere ser probada, y ante la falta de contestación de la demanda se tiene como cierta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 97 ibídem.

Puestas así las cosas, como la señora Ana Tibisay Hernández Corredor, no desvirtuó el hecho de no haber pagado a la demandante el valor total de los cánones adeudados, al no haber cumplido la obligación contenida en el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto, se tiene que la misma incurrió en mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del código civil, lo cual configura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el numeral 1º del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Igualmente la parte demandante advierte el incumplimiento de las cláusulas séptima del contrato de arrendamiento traído como prueba en el presente tramite, el que de paso verificada la cláusula décima séptima del contrato antes reseñado las partes pactaron que en caso de cualquiera de las clausulas contenidas en el mismo facultaría al ARRENDADOR para dar por terminado el mismo y exigir su restitución.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que ante la ausencia de oposición a la demanda de restitución de inmueble arrendado el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta N/S, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la Inmobiliaria Tonchalá S.A.S., quien funge como demandante, y la señora Ana Tibisay Hernández Corredor, identificada con la C.C. 1.094.161.636, suscrito el 1 de diciembre del 2018 respecto del inmueble, local comercial ubicado en la Avenida 3 No. 14-12 Local 1 del Barrio San Luis de esta ciudad.

SEGUNDO. ORDENAR a la señora Ana Tibisay Hernández Corredor, identificada con la C.C. 1.094.161.636, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la Inmobiliaria Tonchala S.A.S., el inmueble que recibió en arriendo mediante documento privado suscrito el 1 de diciembre de 2018.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su desalojo físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se comisionará al Inspector de Policía de la Zona.

CUARTO. En caso de incumplimiento del Numeral Segundo del presente proveído Comisionese al señor inspector de Policía (reparto) de esta ciudad, a fin de practicar la **ENTREGA** del bien inmueble local comercial del inmueble, local comercial ubicado en la Avenida 3 No. 14-12 Local 1 del Barrio San Luis de esta ciudad, comprendido dentro de los linderos: NORTE en línea quebrada con predio de Jesús Antonio Sánchez Cruz, SUR en 18.60 mts, pared propia de por medio con Reinaldo Acevedo Lozada; ORIENTE en 0.90 mts con la avenida 3; OCCIDENTE en 6.40 mts con propiedad de Aristóbulo Becerra Carvajal. Líbrese Despacho Comisorio señor Inspector de Policía de la Zona respectiva.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$868.249.00)

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado de la parte demandante Ismael Enrique Ballen Cáceres al correo electrónico: ballen508b@gmail.com, y a la demandada al correo

antiheco@gmail.com. Por Secretaría deberá dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-001-41-89-002-2021-00069 ONE DRIVE 287
Demandante: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT 8905025599
Demandado: ANA TIBISAY HERNANDEZ CORREDOR C.C. 1.094.161.636
FANNY CORREDOR PEÑARANDA C.C. 37.342.793

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00847

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, los oficios recibidos de las siguientes entidades: I) Oficio recibido de Banco Pichincha, Bancolombia, Banco Caja Social; que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.
- 2. EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto del 18 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago y ordeno notificar al demandado.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al abogado parte demandante ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, dirección de correo electrónico: ballen508b@gmail.com, al demandante Inmobiliaria Tonchala S.A.S, dirección de correo electrónico: ljaimesccontabilidad@inmobiliariatonchala.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado hoy **16 de abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00848

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- 1. AGRÉGUENSE** a los autos y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo, los oficios recibidos de las siguientes entidades: I) Oficio recibido de Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Caja Social, Falabella; que da cuenta del trámite dado a la orden de embargo comunicada.
- 2. EXHORTAR** a la parte demandante para que proceda a dar acatamiento a lo dispuesto en auto del 18 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago y ordeno notificar al demandado.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada a la Dra. Laura Marcela Suárez Bastos, dirección de correo electrónico: asistentejuridico@gasesdelorientec.com.co, y al demandante al correo electrónico gasesdelorientec@gasesdelorientec.com.co, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina'.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.
0022 fijado hoy **16 de abril de 2021** a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Auto N° 00807

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

1. Al Despacho la demanda de la referencia, en la que se advierte auto de inadmisión fechado veinticinco de marzo de la anualidad, el cual le fue notificado a la parte demandante en estado N° 021 publicado el 26 de marzo del año dos mil veintiuno, en el que se le concedió a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsanara la demanda.

2. Dado que una vez fenecido el término conferido a la parte actora para subsanar la demanda esto es, el día 9 de abril de la anualidad, esta NO allegó escrito del que se pueda advertir que la demanda fue subsanada conforme se le indicó en el auto antes reseñado.

4. Así las cosas, es aplicable la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se rechazará la demanda y no se ordenará devolver la misma, ni sus anexos como quiera que el correspondiente libelo se recibió de manera virtual, y los documentos originales reposan en poder del demandante por ello no se advierte necesidad de Desglose, ni entrega de los mismos.

3. Igualmente, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-41-89-002-2021-00075-00 – ONDRIVE 293

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE NIT. 900.810.450-1

DEMANDADO: JHON LEONARDO OLIVARES RIVERA C.C. No. 80.082.274

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias por no haber otra actuación que surtir.

CUARTO: NOTIFIQUESE en presente proveído por estado y remítase copia digital del auto a la abogada de la parte demandante Nayibe Rodríguez Toloza, al correo electrónico rodrigueztasociados@gmail.com y condadodelestep.h@gmail.com. Déjese constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0022 fijado hoy 16 Abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00102-00 – ONDRIVE 320
DEMANDANTE: EDGAR HERNANDO PÉREZ SUAREZ C.C. 88.200.243
DEMANDADO: NINFA MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ C.C. 60.277.621
EDGAR MARTIN ORTIZ RODRÍGUEZ C.C. 13.486.399

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0769

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor Edgar Hernando Pérez Suarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.243, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Ninfa María Ortiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.277.621 y Edgar Martin Ortiz Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.486.399.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); revisado el proceso en referencia esta no supera la suma anotada, puse la suma pedida como pretensión principal por concepto del capital contenido en la escritura pública No. 3988 -2017 de la Notaria Segunda de Cúcuta asciende a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”*.

Sumado a lo anterior, es menester advertir que los juzgados de pequeñas causas, si bien tienen competencia a nivel municipal y local, estos además fueron creados para funcionar en forma desconcentrada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, siendo esta razón por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones legales, y dadas las atribuciones conferidas por el numeral 4° artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, el cual lo facultó para la *“creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia”*, y el numeral 6° del artículo 85 de la ley 270 de 1996, el cual dispone como funciones administrativas la de: *“Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público”*, traslado esta sede judicial a la ciudadela de La Libertad siendo este el lugar de su jurisdicción.

Puestas, así las cosas, es claro que la competencia atribuida por la ley, a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en razón a la cuantía y el territorio es la que otorga el lugar de su sede, localidad o comuna, y el monto de las pretensiones, tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo hipotecario, su competencia territorial se determina por el numeral 7 del artículo 28 el CGP, encontrándose que el inmueble se encuentra ubicado en Lote número (1) de la manzana numero treinta y seis (36) numero treinta y seis guion uno (36-1) segunda etapa Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, dirección que se ubica en la comuna 8 la cual no hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad – La Libertad-, esta ciudad ejecución es mínima cuantía; así las cosas se advierte que el conocimiento de la

demanda corresponde al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad ubicado en la comuna de Juan Atalaya por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial Luis Alfonso Gómez Coronado y al demandante Edgar Hernando Pérez Suarez al correo alfonsito94@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy 16 abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00105-00 – ONDRIVE 323
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE PARDO ANDRADE C.C. 17.957.542

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0771

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Banco de Occidente identificado con Nit. 890.300.279-4 a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Carlos Enrique Pardo Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 17.957.542.

El Despacho advierte que de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”* en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado Artículo que a su vez expresa: *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)*

Según lo preceptuado por el Artículo 25 ibidem, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); ahora bien, tenemos que en el presente asunto de la pretensión exigible supera la suma anotada pues, de conformidad con la suma pedida como pretensión principal más los intereses de plazo ascienden a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$49.769.527).

Así mismo, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”.

Sumado a lo anterior, es menester advertir que los juzgados de pequeñas causas, si bien tienen competencia a nivel municipal y local, estos además fueron creados para funcionar en forma desconcentrada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, siendo esta razón por la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en ejercicio de sus funciones legales, y dadas las atribuciones conferidas por el numeral 4º artículo 618 de la Ley 1564 de 2012, el cual lo facultó para la “*creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia*”, y el numeral 6º del artículo 85 de la ley 270 de 1996, el cual dispone como funciones administrativas la de: “*Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público*”, traslado esta sede judicial a la ciudadela de La Libertad siendo este el lugar de su jurisdicción.

Puestas así las cosas, es claro que la competencia atribuida por la ley, a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en razón a la cuantía y el territorio es la que otorga el lugar de su sede, localidad o comuna, y el monto de las pretensiones, tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo, su competencia territorial se determina por los numerales 1º y 3º del artículo 28 el CGP, encontrándose que el demandado Pardo Andrade se encuentra domiciliado en la calle 7 No. 7-90 Barrio Prados del Este, es decir hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada a este estrado se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad. Sin embargo, este asunto es de menor cuantía conforme se dijo en renglones que preceden.

Así las cosas, el Despacho advierte, que el conocimiento del presente asunto corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, comoquiera que el Artículo 18 del Código General del Proceso cita: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”. Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12º del Artículo 42 de la normatividad en cita, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante Juan Pablo Castellanos Ávila, al correo electrónico juanpcastellanos@hotmail.com, y al demandante al correo djuridica@bancodeoccidente.com.co. Déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy 16 abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaría

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00108-00 – ONDRIVE 326
DEMANDANTE: LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS C.C. 1.090.412.961
DEMANDADO: MAYVI ALEXANDER MATEUS TORRADO C.C. 1.093.141.142

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 0776

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora Laura Marcela Suárez Bastos identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.412.961 actuando en causa propia solicita interrogatorio de parte como prueba anticipada contra el señor Mayvi Alexander Mateus Torrado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.141.142 para que en audiencia absuelva interrogatorio sobre la existencia de una obligación dineraria.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, es preciso aclarar que conforme lo indicado en el numeral 7º del artículo 18 del Código General del Proceso, son los jueces civiles municipales los que conocen en primera instancia “(...) [a] prevención con los jueces civiles del circuito, **de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir**” (se resalta).

En tanto que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, al tenor literal del párrafo del artículo 17 del aludido estatuto procesal, sólo conocen de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de esa misma disposición, esto es, de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluidos los originados en relaciones de naturaleza agraria y los de responsabilidad médica, de las sucesiones de mínima cuantía y de la celebración de los matrimonios civiles.

Luego, si no son más los asuntos a cargo de este Juzgado, queda claro que el despacho habilitado para impulsar el interrogatorio deprecado, como se dijo en

líneas anteriores, es el civil municipal, ya que, aunque el señor Mateus Torrado reside en Manzana 39 # 16ª-03, Barrio: Aniversario I, y esta hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada a este estrado se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad, el Código General del Proceso “(...) estableció una competencia a prevención entre los Jueces Civiles Municipales y del Circuito para la práctica de las pruebas anticipadas”, por el factor objetivo, sub factor naturaleza del asunto sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir (numeral 7º, artículo 18)” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. AC5010-2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud orden aprehensión garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda esto es a la señora Laura Marcela Suárez Bastos al correo electrónico lauramarcelasuarez@outlook.com. Déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **022**
fijado hoy 16 abril de 2021 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria